

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030-07-2023-01079-01**
Accionante: **NEPOMUSENO CASTAÑEDA PALACIOS**
Accionado: **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **NEPOMUSENO CASTAÑEDA PALACIOS** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que el 9 de septiembre de 2023 radicó derecho de petición ante la entidad accionada y esta se niega a dar respuesta.

Informa que en el municipio de Ubaté se realizó una actualización catastral sin tener en cuenta varios factores del POT de Ubaté.

Señala que es propietario del predio rural denominado El Ochenta identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-12482, con área de 1 hectárea 6000 metros, ubicado en Tausa, pero el área de su terreno en el impuesto predial se encuentra disminuida y no concuerda con la realidad del terreno.

Dice que es propietario del predio rural denominado Villeta identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-21556, con área de 1 hectárea 6557 metros, ubicado en Tausa, pero el área de su terreno en la factura del impuesto predial figura 0 hectáreas, 0 metros y área construida de 197 lo cual no concuerda con la realidad del terreno.

Solicita el amparo de sus derechos ordenando al ente accionado dar respuesta de fondo a su petición del 9 de septiembre de 2023.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 7º Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 19 de octubre de 2023, **NEGÓ** el amparo de los derechos suplicados por hecho superado.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugnan el fallo de primer grado el accionante argumentando que la Agencia no ha dado respuesta de fondo y congruente a sus preguntas.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, corresponde establecer sí con el actuar de la accionada se vulneran los derechos suplicados por el accionante o, por el contrario, hay lugar a confirmar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del Derecho de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva

a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

(...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado." (Sentencia T-487/17) - Resaltado del despacho.

VIII. CASO CONCRETO

Del escrito de impugnación se advierte que la reclamación del accionante radica en que la respuesta que recibió de la accionada no responde de fondo sus pedimentos, siendo esto lo que constituye la vulneración de sus derechos.

En punto concreto de la petición, la Agencia Catastral de Cundinamarca informa que contestó de forma clara y de fondo al señor Castañeda allegando para el efecto el escrito donde emite respuesta a cada uno de los interrogantes del actor, sin embargo, omitió acreditar de alguna manera en el presente trámite que dicha respuesta y la puso en conocimiento del actor.

A pesar de lo anterior, el accionante en el escrito de impugnación dice no haber sido contestada su petición de manera congruente y de fondo, pero hace pronunciamiento de las respuestas recibidas a cada uno de sus interrogantes, denotándose que en efecto la respuesta brindada le fue debidamente notificada y conoce de ella.

En ese orden es dable tener por contestado el derecho de petición, en tanto se vislumbra que su inconformidad no es la falta de respuesta sino el sentido en que aquella fue dada muy a pesar de que tal respuesta no satisfaga lo pretendido por el actor.

Recuérdese que la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni que deba ser expedida de manera favorable a los pedimentos, pues su núcleo esencial reside en la resolución pronta, que sea clara y congruente con lo solicitado como en efecto así ocurrió, en tanto la entidad hizo pronunciamiento uno a uno a cada interrogante del escrito petitorio.

Así las cosas, el fallo se mantendrá incólume máximo que del material probatorio arrimado se advierte que la entidad accionada se pronunció en debida forma frente a los cuestionamientos del actor y así lo confirma el accionante en el escrito de impugnación, por lo que como lo concluyera el Juez de conocimiento, no se evidencia la transgresión de los derechos que reclama el accionante.

Por lo ya considerado y sin entrar en mayores consideraciones este Despacho confirmará en su integridad el fallo del A Quo.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del día 19 de octubre de 2023 proferido por el JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**. Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

ET

JUEZ

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e32393a054b050df7d3207be4084c9422e4c63846c7540a590d8c27661a9fc**

Documento generado en 12/12/2023 07:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>